PROVIDENCIA: **Apelación de Auto**
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR
DEMANDADO: YIRED ZARAY ORDUZ FERNANDEZ y OTROS.
RADICADO: 680014003008-2019-00433-01

***CONSTANCIA SECRETARIAL:*** *Pasa al despacho el presente expediente, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 24 de enero de dos mil veinte (2020)*

***Janeth Patricia Monsalve Jurado***
*Secretaria*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2019-00433-01

## ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial del demandante, contra el auto proferido el 15 de octubre de 2019, por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, dentro del proceso Ejecutivo propuesto por LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR, contra YIRED ZARAY ORDUZ FERNÁNDEZ, MARILUZ FERNÁNDEZ ORTIZ, PABLO EDILSON ORDUZ PÉREZ, Y COMPAÑÍA E INVERSIONES JK S.A.S.

## EL AUTO IMPUGNADO

Mediante auto proferido el 15 de octubre de 2019, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, negó la cesión del crédito presentada por parte del demandante LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR a favor la señora MERCEDES ARIAS JAIMES, por considerar que la misma debía corresponder a una cesión de derechos litigiosos, pues dentro del diligenciamiento no se había emitido sentencia ni auto de seguir adelante, por lo que se trataba de un derecho incierto.

## EL RECURSO

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial del extremo demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que negó la cesión del crédito[1], bajo los siguientes argumentos:

Señala que el título valor pagaré objeto del litigio cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, además de los contemplados en el artículo 709 ibídem, por lo que se prueba como auténtico gozando de legitimación, literalidad, autonomía e incorporación.

Que el señor LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR, celebró contrato de CESIÓN DE DERECHOS con la señora MERCEDES ARIAS JAIMES regulado en los artículos 1.959 a 1966 del Código Civil. En igual sentido

[1] Folio 145 a 149 C-1 Principal

sostiene, que la cesión de derechos se realizó en el marco jurídico de un proceso ejecutivo y no dentro un proceso declarativo, sobre el primero, añade, existe una obligación expresa, clara y actualmente exigible, contenida en un título valor pagaré a favor del señor LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR.

Por lo anterior solicita se revoque el numeral CUARTO del auto del 15 de octubre de 2019 y en su lugar se acepte la cesión de derechos (crédito), celebrada entre LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR (Cedente) y la señora MERCEDES ARIAS JAIMES (Acreedora cesionaria).

## TRÁMITE SEGUNDA INSTANCIA

Sometido el asunto a reparto, correspondió el conocimiento del mismo a este, el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga (folio 159 del C.-1).

## PROBLEMA JURÍDICO

¿Resultaba viable al Juez de primera instancia negar la cesión del crédito efectuada por la parte demandante, por considerar que la misma versaba sobre un derecho incierto y discutible?

## CONSIDERACIONES

Previo a abordar el estudio del caso, es oportuno señalar que la razón que convoca la atención del despacho se circunscribe a la discrepancia que se plantea frente a una providencia dictada en el trámite de un proceso ejecutivo, en concreto se trata del auto que niega la cesión del crédito solicitado por el ejecutante, decisión que llegó a estudio de esta sede judicial en virtud de lo reglado en el numeral 2, del artículo 321 del C.G.P., sobre lo cual no hay duda alguna.

Frente a la naturaleza del recurso que inspira este pronunciamiento debe decirse que la apelación *"tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante",* lo anterior para que aquella sea revocada o en su defecto reformada (*véase artículo 320 del C.G.P*.), en concordancia con lo previsto en el Art. 328.

Ahora bien, como arriba se indicó la decisión reprochada es aquella según la cual el Juzgador de instancia negó la cesión del crédito por considerar que la misma debía corresponder a una de derechos litigiosos, pues versaba sobre un derecho incierto, dada cuenta que dentro del trámite no se había emitido sentencia de fondo y por tanto la pretensión aún estaba en discusión.

Al respecto y a efectos de dar claridad al asunto que aquí nos atañe, debe indicarse que el proceso ejecutivo es aquel mediante el cual el acreedor busca cobrar judicialmente una obligación insatisfecha e insoluta, la cual se encuentra respaldada en la suscripción de un título ejecutivo por parte del deudor.

Así pues y de acuerdo con lo decantado en el artículo 422 del estatuto procesal vigente: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)".*

En el mismo sentido ha insistido la doctrina y afirmado la jurisprudencia, que el proceso ejecutivo a diferencia del verbal, parte de un derecho cierto y exigible, pues su progreso pende precisamente de la exhibición de un título ejecutivo –en este caso título valor-, cuya características de literalidad, legitimación y autonomía lo dotan de unas condiciones especiales que permiten demandarlo por la vía judicial como prueba del crédito en él incorporado, que sin duda alguna surge a partir de su suscripción. En ese sentido se pronunció la Honorable Corte Constitucional en sentencia T - 310/2009:

> *"Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.*

Es por ello, que en los procesos ejecutivos no es posible hablar de cesión de derechos litigiosos, y menos aún si se soporta en un título valor, habida cuenta que no parte de un derecho incierto, sino que estriba en un título que prueba una obligación cuyo pago no ha sido satisfecho, que da derecho al acreedor a exigir su pago inmediato. Y fue esto lo que justamente en un principio pretendía dejar sentado la sentencia traída a colación por el *a quo,* cuando señala:

> *"(…) la cesión de un derecho de crédito dista ostensiblemente de la cesión de un derecho litigioso, en la medida en que el primero es cierto e indiscutible pero insatisfecho y el segundo resulta ser una mera expectativa"*

De igual forma en esa ocasión, la Corte Suprema de Justicia resolviendo un asunto similar al que aquí nos ocupa, citó un precedente anterior en donde se previó lo siguiente:

> *«cuando se transfiere el derecho contenido en un título ejecutivo, en curso de un juicio de cobro, se está frente a la precisa figura de cesión de crédito, y desde esa perspectiva, de manera alguna es procedente aplicar las disposiciones que regulan la cesión de derechos litigiosos, como los cánones 1969 y 1971 de la legislación civil».*

Puestas así las cosas, refulge con claridad que independientemente de la emisión o no dentro del juicio ejecutivo de la sentencia o del auto de seguir adelante, frente a un caso como el presente, no estamos ante el evento incierto de la litis propio de los procesos declarativos, sino con certeza frente a un derecho de crédito impagado cuya prueba es el mismo título y por ende aplican las disposiciones de la cesión de créditos, sin que las excepciones que se puedan proponer condicionen dicha característica. En esa senda, la Honorable Corte Suprema en la misma sentencia de tutela, señaló:

> *"En el mismo sentido, se precisa que el hecho de que el ordenamiento contemple la posibilidad de proponer excepciones dentro de los asuntos*

> *adelantados con base en títulos valores, en manera alguna desvirtúa la clase de derecho contenido en los mismos, razón por la cual, los aludidos mecanismos de defensa generalmente se encaminan a atacar la acción cambiaria".*

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptará que el trámite versa sobre un derecho incierto, lo cierto es que al momento en que se presentó el contrato de cesión de crédito, la etapa de disputa ya había sido superada sin que la parte demandada presentará oposición frente a la demanda o frente al título ejecutado dentro del término de ley, tal como lo esclareció el juzgado de primera instancia en la misma providencia recurrida, razón por la que, ya no se podría hablar de cesión derecho litigioso sino de cesión de crédito. En asunto similar se pronunció el Honorable Tribunal del Distrito Judicial Bucaramanga, en auto del 17 de julio de 2007, RAD. 472-07 (68001310300519980084l-01), MP. Avelino Calderón:

> *Como en este proceso se evidencia que la parte demandada no objetó la existencia del crédito, es apenas obvio que no puede –stricto sensu- hablarse de cesión de un derecho litigioso; sino, que medió la existencia de la cesión de un crédito.*

Con hontanar en lo brevemente expuesto, deberá revocarse el numeral cuarto del auto proferido el quince (15) de octubre de 2019, por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, ordenándosele que tramite la cesión del crédito realizada por parte del demandante a la señora MERCEDES ARIAS JAIMES, teniendo en cuenta las consideraciones aquí dispuestas.

Por último, no se condenará en costas como quiera que en la tramitación del presente recurso no se han causado y el recurso sale avante.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del quince (15) de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, en cuanto a lo dispuesto en el ordinal cuarto de su parte resolutiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ORDENA al Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga dar trámite a la cesión de crédito puesta en su conocimiento, celebrada entre el demandante LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR a favor de MERCEDES ARIAS JAIMES.

**TERCERO:** SIN CONDENA EN COSTAS de esta instancia.

**CUARTO:** Por Secretaría, COMUNÍQUESE inmediatamente esta determinación al JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

**QUINTO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de primera instancia, observando los protocolos de bioseguridad impuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Seccional de este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA**

**JUEZ**

Para notificación por estado 068 del seis (6) de octubre de 2020.

**Firmado Por:**

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d1539a614301b3bd9db547d6a9e3c4625067df168091be89e2f6840ec859c8c**

Documento generado en 05/10/2020 09:56:19 a.m.